

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

AUTO

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO SOTELO LEBAZA
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
RADICADO N°	19-001-31-05-001-2019-00241-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO que decide medida cautelar de embargo y secuestro. INEMBARGABILIDAD DE BIENES O DINEROS PUBLICOS-Excepciones
DECISIÓN:	Se revoca parcialmente el auto apelado

1.- ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de las partes, contra el Auto Interlocutorio Nro. 477 del ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

2.- LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, el Juez de Primera Instancia decretó el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho, distinguida con el Nro. 900373913-4, del Banco Agrario de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación que posea la UGPP, en las entidades bancarias de esta ciudad, limitando el embargo a la cantidad de \$50.000.000.

Advirtió el juez a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1º, para el embargo de los dineros depositados se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica.

Además, ordena que dicha medida sea comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Como fundamento para disponer la medida cautelar, el Despacho argumenta, que el artículo 101 del CPTSS establece que en los asuntos ejecutivos laborales, es procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor; y que, conforme la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, es factible dar aplicación a los artículos 513 y siguientes del CPC.

Aclara el juez que diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagran el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas públicas, sin embargo, existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Corte Constitucional primeramente en la sentencia C-546 de 1992.

En esa medida, para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, señaló el juez que la Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir,

debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación. En el evento en que no existan recursos en estas cuentas, no se puede embargar cuentas de seguridad social destinadas al pago de la seguridad social y las de destinación específica en tanto abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren.

En otros términos, concluye, para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones (folios 50 y 51 del cuaderno de primera instancia).

3.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.- Recurso de apelación de la UGPP:

El apoderado judicial de la UGPP, para garantizar el derecho a la defensa de su representada, oportunamente interpone recurso de apelación contra el auto anterior, a fin de que se REVOQUE la decisión—folios 52 a 59—.

Como argumentos jurídicos expone que, teniendo en cuenta la calidad del ente demandado, es necesario precisar que las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y artículo 63 de la Constitución Política; por lo que, el auto apelado que dispuso decretar el embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad en las diferentes entidades bancarias, hasta por la suma de \$50.000.000, resulta una decisión contraria a derecho, pues todos los bienes que posee la UGPP ostentan la calidad de inembargables, razón por la cual debe ser revocada, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional y proporcionada, buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su

anhelo de contar con unos recursos seguros, luego de haber cumplido el ciclo laboral.

Respecto a este tema, indica que la Corte Constitucional ha decantado que los bienes que ostentan la calidad de públicos, tienen la característica de ser inembargables, razón por la cual no resulta atemperado a la realidad normativa la decisión adoptada por el juzgador de instancia.

Así mismo, pone de presente que el artículo 48 de la C.P. prohíbe de manera directa el embargo de recursos de la seguridad social, de manera que no existe ningún ámbito de justificación de la decisión judicial que se cuestiona, en cuanto que la forma de proteger los derechos ciudadanos no puede ser entendida como una facultad que no consulta límites y que sus consecuencias derivan de la afectación masiva de los derechos ciudadanos, a quienes la prestación del servicio de seguridad social se perturba con graves traumatismos, con cargo a una indebida aplicación normativa del caso.

3.2.- Recurso de apelación de la parte ejecutante:

El apoderado de la parte ejecutante, a su vez, presenta inconformidad contra el auto objeto de impugnación –folios 61 a 63, *ibídem*-, porque la orden de embargo impartida se realizó con la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica, sin tener en cuenta que los derechos económicos que se adeudan al actor corresponden precisamente a sumas derivadas de su derecho pensional, rubro al que pertenecen los dineros que se encuentran depositados en las entidades bancarias.

En suma, el apelante sostiene que, como regla de excepción a la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, se encuentran las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales, dentro de las que se encuentran las acreencias pensionales.

Para sustentar lo dicho, trae a mención dos providencias de esta Corporación Judicial, en su Sala Laboral, emitidas el 22 de junio de 2017 y 06 de septiembre de 2018, dentro de los procesos bajo radicados n° 2017-00029-01 y 2017-00069-01, en donde se determinó que, en tratándose de obligaciones laborales provenientes del reconocimiento de pensiones, procede el embargo de los bienes de las entidades administradoras de pensiones.

Con base en lo anterior, el apelante solicita se revoque parcialmente el auto impugnado y en su lugar, se proceda a decretar la medida cautelar sin la prohibición establecida en tal providencia, toda vez que se trata de sumas adeudadas por concepto de reconocimiento pensional.

4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitidos los recursos de apelación, en los términos antes referidos, se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme lo establece el artículo 85 del C. P. T y de la S.S., modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con lo dispuesto recientemente en el numeral 2°, del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

No obstante, de acuerdo con constancia secretarial a folio 4 del cuaderno del Tribunal, las partes guardaron silencio, esto es, no formularon alegatos de conclusión.

5.- COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En punto a la competencia de La Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo

15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

Para decidir la impugnación se dará aplicación al artículo 35 de la ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulador del principio de la consonancia, que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias, deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

Además, nos acogemos a las reglas de procedimiento dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme a los recursos de apelación, corresponde a la Sala resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

El primero, para responder la apelación de la parte ejecutada:

¿Procede la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en primera instancia, sobre los dineros que posee en cuentas bancarias la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del presente proceso ejecutivo laboral que pretende el pago de mesadas pensionales?

Como **segundo problema**, en respuesta al recurso de apelación de la parte actora:

¿Procede la revocatoria parcial del auto impugnado, en punto a la advertencia a los gerentes de las sucursales de las entidades bancarias de “... acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica?

7. RESPUESTA CONJUNTA A LOS DOS PROBLEMAS JURÍDICOS, POR ESTAR RELACIONADOS:

La Sala, acogiendo el precedente de esta Corporación Judicial en casos similares, estima que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la UGPP son EMBARGABLES, en razón a la prevalencia de los derechos laborales.

Por lo tanto, es procedente la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, que tiene como finalidad garantizar el pago de su pensión, dada la naturaleza de la obligación, al tratarse de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.

En tal sentido, le asiste razón a la parte ejecutante sobre la improcedencia de la advertencia efectuada en el ordinal segundo del auto impugnado, lo que da lugar a REVOCAR PARCIALMENTE la decisión.

Las premisas que fundamentan esta tesis, son:

7.1. El proceso ejecutivo es el instrumento procesal para el cobro forzado de obligaciones contenidas en documentos, que a la luz del artículo 100 del CPLSS tienen las características de un título ejecutivo, del cual se desprende la certeza, seguridad de una deuda y constituye plena prueba de obligaciones originadas en una relación de trabajo, o de la seguridad social, a favor del demandante y en contra del demandado.

A este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, de obligaciones que ya existen.

7.2. Las **medidas cautelares** son los instrumentos jurídicos diseñados para garantizar el pago efectivo de las obligaciones objeto del cobro ejecutivo, en caso de que el obligado no las cubra oportunamente.

La Corte Constitucional ha sostenido de vieja data que *“el embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio.”*¹

En otro pronunciamiento del mismo tribunal constitucional, sobre la naturaleza de las medidas cautelares, se dijo lo siguiente:

*“... ..en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”*²

Las medidas cautelares solo proceden en los eventos previstos en la ley (principio de taxatividad), motivo por el cual le está vedado al juez aplicar criterios analógicos para extenderla a otros casos por similares que sean.

El artículo 101 del CPTSS indica la naturaleza de las medidas cautelares que proceden en los juicios ejecutivos laborales, los supuestos fácticos que deben concurrir para su viabilidad y los requisitos para decretarlas:

(i) que las pretensiones versen sobre bienes muebles y/o inmuebles del **deudor** y

(ii) que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, sin que pueda el juzgador salirse de este contexto, so pena de lesionar el principio de taxatividad que orienta el proceso cautelar.

¹ Sentencia C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

² Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Además, el artículo 101 del CPTSS señala que en el decreto de embargo y secuestro el juez debe indicar la suma que ordena pagar, el documento que sirve de título ejecutivo y nombrará al secuestre, si fuere el caso.

7.3. Por razón de los fines específicos asignados a los dineros administrados por la UGPP, para el pago de mesadas pensionales, son embargables.

A esta conclusión arriba la sala, con apoyo en las siguientes premisas:

7.3.1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, “*los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y **tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales***”. (Negrilla con intención).

Al interpretar esta normativa, la Corte Constitucional sostiene que las cotizaciones para la seguridad social son una consecuencia de la soberanía fiscal del Estado y los recursos de la seguridad social que se captan **no forman parte de los recursos del presupuesto nacional**, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado (Sentencia T-1195/04).

Y según lo normado en el artículo 48 de la Constitución Política, la destinación y uso de los recursos de la seguridad social tienen una destinación específica, pues tal artículo expresamente consagra que: “*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*”.

Por otra parte, como bien lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia C-378 de 1998, dichos recursos no hacen parte del Presupuesto general de la Nación, ya que tienen connotación

parafiscal, lo que significa que no pueden recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Adicional a lo anterior, si bien “*Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas*”, son INEMBARGABLES, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100/93, en todo caso, a juicio de esta Sala, tal inembargabilidad sólo se predica respecto del cobro de obligaciones que asumen las administradoras de pensiones con terceros acreedores, diferentes a los créditos en favor de los afiliados y/o pensionados.

7.3.2. En asuntos en los que se discute la procedencia de medidas cautelares, al interior de los juicios ejecutivos promovidos para el cobro de obligaciones propias del sistema de seguridad social en pensiones, la CSJ-SL, en sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2016, bajo radicación n° 45470, reiterando la tesis expuesta en la sentencia del 28 de agosto de 2012, radicado n° 39697, y providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, señala lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de

la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, **el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar. (Negrilla de la Sala).***

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.”

Esta línea de pensamiento ha sido reiterada por la CSJ-SL en providencia del 16 de octubre de 2019, radicación n.º 86695, dentro de una acción de tutela, donde la accionante pretendía que Colpensiones cumpliera el pago de la pensión de sobrevivientes reconocidas por sentencia judicial.

En dicha providencia, la Corte advirtió:

*“En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**” – Negrilla de la Sala-*

7.3.3. La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el principio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, descartando que se trate de un principio absoluto, pues admite excepciones, sin que signifique la posibilidad de una embargabilidad indiscriminada. El criterio consolidado de la jurisprudencia de la alta corporación, en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad del presupuesto general, ha girado en torno a:

- i. Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, reiterada entre otras en la sentencia C-1064 del 2003);
- ii. Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-357 de 1997 y C-402 de 1997) y,
- iii. Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencia C-103 de 1994, C-354 de 1997 y C-402 de 1997)

En esa dirección, en la sentencia C-539 de 2010, dando alcance a lo expuesto en sentencia C-1184 de 2008, precisó:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador

*también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.***

(Negrilla fuera del texto)

Este tipo de excepciones de la CC no fueron indiferentes para el legislador, puesto que en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala la obligación para el juzgador de invocar el fundamento legal para la procedencia del embargo sobre bienes inembargables que lo sean por disposición legal.

Se puede concluir entonces que jurisprudencial y legalmente, si bien se acepta y se consagra el principio de inembargabilidad de

determinados bienes o recursos, dicho principio ha sido relativizado y sujeto a determinadas excepciones.

7.3.4. En respuesta a un caso parecido al que nos ocupa, esta Sala, en la providencia del 09 de junio de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por SANDRA PATRICIA CÓRDOBA, contra el PAR ISS, bajo radicado nro. 19001-31-005-001-2015-00170-01, expuso:

“En este caso, se reitera, los dineros objeto de embargo están depositados en una cuenta bancaria de la entidad demandada, destinados al pago de mesadas pensionales, conforme lo certifica el Banco.

Debe agregarse...que el sentido de la regla de inembargabilidad del artículo 134 se dirige frente a terceros acreedores del ISS por créditos diferentes a pensiones. Por esto, la interpretación que hace la Juez contraría mandatos superiores atrás referidos y la verdadera finalidad de la norma. Tal decisión conduce a la ineficacia de las decisiones judiciales y en detrimento de los derechos fundamentales de los pensionados.”.

Este precedente judicial también fue reiterado por la Sala en providencia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral bajo radicado n° 19-001-31-05-001-2017-00069-01, siendo ejecutante la señora Edelfia Ruiz Collazos, contra COLPENSIONES.

7.4. En el presente caso, de conformidad con el auto interlocutorio n° 278 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del señor Arturo Sotelo Lebaza, contra la UGPP, visible a folio 9 de las copias del cuaderno del proceso ejecutivo, surge total claridad, las obligaciones objeto del cobro ejecutivo son mesadas pensionales contenidas en sentencia judicial.

Es decir, estamos frente al cobro de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

Adicionalmente, la parte ejecutada, con su recurso, anexa una certificación de inembargabilidad de sus cuentas, visible a folios 57 a 59 del expediente, la cual aparece suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP. En esta certificación, se indica que, en forma excepcional, para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre recursos parafiscales de la seguridad social de pensiones y no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esa entidad no es pagadora de pensiones, pues, las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con recursos apropiados del presupuesto general de la nación para el pago por el FOPEP.

Agrega dicho certificado, que la UGPP no tiene ninguna cuenta bancaria con recursos parafiscales de la seguridad social en ninguna entidad financiera.

CONCLUSIONES:

1. Existe total claridad, las medidas cautelares constituyen el instrumento jurídico-procesal, para garantizar la materialización de los derechos pensionales reconocidos mediante sentencia judicial a favor del ejecutante.

2. En el presente caso, como quiera que lo que se pretende es el cobro de prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, que fueron reconocidas por sentencia judicial en firme, nos encontramos ante la excepción a la regla general de inembargabilidad.

3. Conviene recordar, la UGPP, fue creada en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, (Ley 1151 de 2007) como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y **patrimonio independiente.**

Las funciones de la UGPP, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 156 de la citada ley, se resumen en dos: De un lado, el

reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, y de otra parte, le corresponde a la UGPP realizar el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

En consonancia con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 575 de 2013, Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por: 1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación. 2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional. 3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios. 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título. Y 5. Los demás recursos que le señale la ley.

Al tenor de lo anterior, los bienes y recursos de la UGPP, así provengan de transferencias o asignaciones de la Nación, se someten a las excepciones expuestas, con relación a las reglas de embargabilidad precisadas por la jurisprudencia constitucional y del tribunal de cierre en materia laboral.

Y si bien la UGPP ha mencionado que no es la obligada a responder con su patrimonio al pago de las sumas cobradas, porque le compete al FOPEP, este es un asunto de falta de legitimación por pasiva o de calidad del presunto deudor o de exigibilidad del crédito, que no es propia del escenario de las medidas cautelares, máxime que la UGPP es el obligado por sentencia judicial al pago de la obligación reclamada.

En este contexto, en sentir de la Sala, la previsión del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, debe ceder ante embargos como el presente, en que el título de recaudo ejecutivo es una sentencia que declara y condena a pagar mesadas pensionales adeudadas; en la medida en que la citada normativa debe interpretarse acorde con el cabal

desarrollo de los principios incrustados en la Constitución Política, en punto a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social de los pensionados.

4. De esta forma, la efectividad y garantía del pago oportuno de las mesadas pensionales que constituyen el medio de sustento y materialización del derecho fundamental al mínimo vital, trae consigo, de ser necesario, el embargo de los bienes en general, entre otros, de los recursos dinerarios depositados en las cuentas bancarias a nombre de la administradora de pensiones ejecutada, de lo contrario se lesionan gravemente los derechos del ejecutante, en tanto, una interpretación en contrario hace ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica –en este caso, mesadas retroactivas- que le fue reconocida por vía judicial.

Se memora, la doctrina constitucional tiene decantado que, incluso los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y los que se transfieren de dicha fuente a las entidades territoriales, vía Sistema General de Participaciones, son embargables, en tratándose de créditos laborales, y la pensión lo es.

Es decir, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares para el pago de acreencias derivadas del sistema general de pensiones, y, en consecuencia, la medida de embargo decretada contra la UGPP goza de respaldo constitucional.

5. Acorde con lo expuesto, la salvedad que hizo la Juez frente al decreto de la medida cautelar, no tiene asidero jurídico para el presente asunto, puesto que la misma podría encuadrar sólo para el embargo de bienes que tenga como respaldo el cobro de otra clase de créditos a cargo de entidades territoriales, tal cual se infiere de la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008, mediante la cual se declara exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, puesto que en la parte motiva de dicha decisión advierte, que las reglas jurisprudenciales anotadas se aplican **a los créditos a cargo de las entidades territoriales.**

Bajo estas consideraciones, la Sala estima, hay lugar a revocar el ordinal SEGUNDO del auto impugnado.

8.- COSTAS

Como quiera que resulta favorable el recurso de apelación para el ejecutante, no habrá condena en costas de segunda instancia al señor Arturo Sotelo Lebaza.

En cambio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 365 del CGP, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada - UGPP, a quien se le resolvió en sentido desfavorable su recurso de apelación.

El monto de las agencias en derecho, se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo del Auto Interlocutorio Nro. 477 del ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, Cauca, dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor ARTURO SOTELO LEBAZA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con excepción de la orden de comunicar a todas las sucursales la medida cautelar, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Condenar en costas procesales de segunda instancia a la parte ejecutada “UGPP”, a favor de la parte ejecutante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO.- La presente providencia se notifica **EN ESTADOS** a las partes, que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia.

Además, por Secretaría, se comunicará la decisión a las partes, a través de correo electrónico, atendiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para garantizar su publicidad.

CUARTO.- En su oportunidad, **DEVUELVA**, por Secretaría, el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
CON IMPEDIMENTO ACEPTADO